



SINIESTROS QUE AFECTAN AL FONDO DE 1992

PRESTIGE

Nota del Director

Resumen:

El total de reclamaciones derivadas del siniestro del *Prestige* puede ser tan alto como €1 050 millones (£720 millones), mientras que la cuantía total de indemnización es de €71,5 millones (£118 millones). Dada la incertidumbre que queda en cuanto al nivel de las reclamaciones admisibles, el Director no cree estar en condiciones de proponer, en esta coyuntura, el incremento del nivel de pagos por encima del que se aplica en la actualidad, es decir el 15%.

Como el nivel de pagos es manifiestamente insatisfactorio para los reclamantes, las delegaciones de España, Francia y Portugal han explorado, junto con el Director, si fuese posible encontrar un enfoque innovador que permitiera al Fondo de 1992 incrementar el nivel de pagos, siempre que tal solución respetase las disposiciones de los Convenios de Responsabilidad Civil y del Fondo de 1992 y en particular el principio del tratamiento por igual de los reclamantes. En su búsqueda de tal enfoque, se han inspirado en decisiones anteriores de los órganos rectores de los Fondos de 1971 y 1992 en los casos del *Haven* y el *Prestige*. Este documento presenta una propuesta del Director en lo que se refiere a los principios de tal enfoque.

Medidas que han de adoptarse:

Decidir el nivel de pagos y considerar la propuesta presentada por el Director.

1 Examen del nivel de pagos

- 1.1 En la 28ª sesión del Comité Ejecutivo, celebrada en marzo de 2005, la delegación francesa pidió al Director que refinase la evaluación de las pérdidas generales derivadas del siniestro del *Prestige* a más tardar en junio de 2005 para que el Comité pudiera adoptar una decisión sobre si se podía incrementar o no el nivel de pagos.
- 1.2 El Director considera que, aunque han pasado dos años y medio desde que tuvo lugar el siniestro, resulta, con todo, muy difícil calcular el impacto general de la contaminación. La evaluación de las reclamaciones que representan la mayoría de los daños está aún en una etapa inicial debido a la voluminosa documentación que entraña y que se requiere más documentación respecto a un gran número de reclamaciones. Además, hay unas 2 020 reclamaciones presentadas en el proceso ante el juzgado de lo penal de Corcubión (España) que no han sido presentadas al Fondo de 1992, si bien se espera que la mayoría de ellas sean retiradas a consecuencia de la indemnización pagada a los reclamantes por el Gobierno español. Pueden presentarse nuevas reclamaciones, ya que todavía no ha expirado el periodo de caducidad de tres años.

- 1.3 No obstante estos factores, que tornan muy incierta cualquier estimación, el Director considera que la mejor estimación que se puede llevar a cabo a esta altura de la cuantía total de las reclamaciones admisibles por daños de contaminación en los tres Estados interesados es la siguiente:

Estado	Mínimo	Máximo
España	€25 millones ^{<1>}	€50 millones ^{<2>}
Francia	€0 millones	€5 millones
Portugal	€2,6 millones	€3,5 millones
Total	€77,6 millones	€38,5 millones

- 1.4 El Director quisiera señalar sin embargo que, sobre la base de las cifras presentadas por los Gobiernos de los tres Estados afectados por el siniestro, el total potencial de las reclamaciones contra el Fondo de 1992 puede alcanzar €1 050 millones (£720 millones) aproximadamente.
- 1.5 De conformidad con la postura adoptada por los órganos rectores de los FIDAC, el nivel de pagos tendría que determinarse a la luz de las reclamaciones potenciales contra el Fondo de 1992 y no sobre la base de las evaluaciones de las reclamaciones por el Fondo. Habida cuenta de esta postura y sobre la base de las cifras presentadas por los tres Gobiernos interesados, y en vista de las incertidumbres que quedan en cuanto al nivel de las reclamaciones admisibles, el Director no cree estar en condiciones de proponer en esta coyuntura un incremento del nivel de pagos por encima del 15% de las pérdidas o daños sufridos por los reclamantes respectivos.
- 1.6 Hay que reconocer que un nivel de pagos del 15% es manifiestamente insatisfactorio para los reclamantes. Debido a la complejidad del caso y el volumen de la documentación de las reclamaciones, la evaluación de las reclamaciones llevará varios años, y las acciones judiciales pendientes pueden hacer aún más difícil determinar con cierto grado de certidumbre el total de las reclamaciones admisibles. Existe un riesgo considerable de que, si no se toman medidas para remediar la situación, el nivel de pagos habrá de mantenerse en el 15% durante varios años. Por esta razón, el Director cree que deben efectuarse intentos para hallar un enfoque innovador que permitiera incrementar el nivel de pagos, siempre que toda solución respetase las disposiciones de los Convenios de 1992 y en particular el principio del tratamiento por igual de los reclamantes.

2 Reunión con las delegaciones de España, Francia y Portugal

- 2.1 A fin de explorar si fuera posible efectuar progresos hacia un incremento del nivel de pagos, el Director invitó a las delegaciones española, francesa y portuguesa a una reunión en Londres que tuvo lugar el 1 de junio de 2005. En dicha reunión se examinaron diversas opciones.
- 2.2 En la reunión se tomó nota de los puntos siguientes:
- Según la estimación del Director, la cuantía total de las reclamaciones admisibles por daños de contaminación derivados del siniestro del *Prestige* puede ser superior a cuatro veces la cuantía disponible para la indemnización (véase párrafo 1.3).
 - El Gobierno español representa a la gran mayoría de los reclamantes en España, ya que se ha comprometido a indemnizar a todos los damnificados en España.

<1> No se incluye el coste de la extracción de los hidrocarburos del pecio.

<2> Se incluye el coste de la extracción de los hidrocarburos del pecio.

- La reclamación del Gobierno francés por los costes de las operaciones de limpieza representa aproximadamente el 70% del total estimado de los daños sufridos en Francia.
 - El Gobierno portugués es el único reclamante en cuanto a los daños en Portugal.
 - Estas tres delegaciones representan directamente o por subrogación a la gran mayoría de los damnificados de la contaminación.
- 2.3 Tras examinar la estimación llevada a cabo por el Director de la cuantía total de las reclamaciones admisibles, las tres delegaciones hallaron que, independientemente de si se considerasen las cuantías máxima o mínima provisionalmente estimadas en lo que se refiere a cada Estado afectado, las proporciones de los daños entre los tres Estados seguían siendo sustancialmente las mismas.
- 2.4 Durante las conversaciones en la reunión, el Director sugirió que sería preferible que se pudiera hallar una solución inspirada por decisiones anteriores de los órganos rectores de los Fondos de 1971 y 1992. En este contexto se hizo referencia a una decisión del Comité Ejecutivo del Fondo de 1971 en el caso del *Haven* y a una decisión de la Asamblea del Fondo de 1992 en el caso del *Prestige*.
- 2.5 En el caso del *Haven*, la reclamación del Gobierno francés se había acordado en FFr12 580 724 y las reclamaciones aceptadas por otros 33 reclamantes públicos ascendían a un total de FFr10 659 469. La cuantía acordada de la reclamación del Gobierno francés era superior a la cuantía aceptada de las otras reclamaciones presentadas por otras autoridades francesas. El Gobierno francés se ofreció a brindar su reclamación aprobada como garantía para permitir al Fondo de 1971 pagar completamente a todos los demás reclamantes franceses, y contrajo el siguiente compromiso:
- "Si el pago íntegro e inmediato de la indemnización adeudada a los 31 municipios de Var y Alpes Marítimos, al Departamento de Var (Direction départementale d'incendie et de secours) y al Parc national de Port-Cros entrañase al final un pago en exceso por el FIDAC, entonces el Estado se avendría a una reducción de la indemnización a la que el Estado tendría derecho hasta las cuantías pagadas en exceso a los demás damnificados franceses".
- 2.6 El Comité Ejecutivo del Fondo de 1971 encargó al Director que pagase íntegramente las reclamaciones presentadas por los otros 33 reclamantes públicos sobre la base del compromiso del Gobierno francés (documento FUND/EXC.47/14, párrafos 3.1.10 - 3.1.13).
- 2.7 Se consideró en la reunión del 1 de junio de 2005 que un enfoque similar al seguido en el caso del *Haven* se podía emplear respecto a las reclamaciones francesas.
- 2.8 En el caso del *Prestige*, se puede hallar un precedente en la decisión de la Asamblea del Fondo de 1992, adoptada en su 8ª sesión celebrada en octubre de 2003. En aquella decisión, la Asamblea autorizó al Director a efectuar el pago de una cuantía importante al Gobierno español (€7 555 000), condicionada a que el Gobierno proporcionase una garantía de una institución financiera, no del Estado español, que tuviera la solvencia financiera estipulada en las Directrices Internas de Inversiones del Fondo de 1992, a fin de proteger al Fondo de 1992 contra una situación de exceso de pago (documento 92FUND/A.8/30, párrafo 20.29 y documento 92FUND/EXC.29/4, párrafo 10.2).
- 2.9 En lo que se refiere a España y Portugal, a fin de atender a las preocupaciones previamente expresadas por algunas delegaciones (véase párrafo 4.4 más adelante) convendría que, además de la necesidad de aportar garantías bancarias, los pagos se hicieran solamente sobre la base de una evaluación, provisional o final, de las reclamaciones.

3 **Propuesta del Director**

- 3.1 A fin de que el Fondo de 1992 incremente el nivel de pagos y acelere la indemnización a los damnificados, el Director, a la vista de la reunión con las delegaciones de España, Francia y Portugal, propone que el Comité Ejecutivo examine el enfoque siguiente que se basa en un incremento en el nivel de pagos, estando el Fondo garantizado por cada Estado contra toda situación de sobrepago.
- 3.2 Las tres delegaciones reconocieron en la reunión que la cuantía máxima pagadera por el Fondo de 1992 era de 135 millones de DEG menos la cuantía de limitación aplicable al *Prestige*, es decir aproximadamente €148,7 millones (£102 millones).

Reparto provisional entre los tres Estados de la cuantía máxima pagadera por el Fondo de 1992

- 3.3 Se propuso encargar al Director que efectúe una estimación provisional refinada de la cuantía total de las reclamaciones admisibles derivadas del siniestro por los daños de contaminación en cada uno de los tres Estados interesados. Asimismo, se propuso que, sobre la base de tal estimación, el Director podría evaluar, de forma provisional, la proporción de reclamaciones admisibles como daños sufridos en cada uno de dichos Estados en relación con la cuantía total estimada de las reclamaciones admisibles con respecto a los tres Estados y presentar una propuesta al Comité Ejecutivo sobre un reparto provisional entre estos tres Estados de la cuantía máxima pagadera por el Fondo de 1992. El Comité luego adoptaría una decisión sobre tal reparto.

Nivel de pagos y garantías aportadas por los Estados

- 3.4 Se propuso que, sobre la base de una evaluación provisional más refinada que ha de llevar a cabo el Director de la cuantía total de las reclamaciones admisibles respecto a los daños en cada uno de los tres Estados interesados, el Comité Ejecutivo decidiría si se podrá incrementar el nivel de pagos y, en caso afirmativo, decidiría el nuevo nivel de pagos, condicionado a garantías contra exceso de pago como se indica más adelante. Si el Comité decidiera incrementar el nivel de pagos, se sugiere que se podrían efectuar progresos como se indica en los párrafos 3.1.5 – 3.1.15.

España

- 3.5 El Gobierno español se comprometería a indemnizar a todos los reclamantes que han sufrido daños por contaminación en España en una cuantía que no sea inferior a la calculada aplicando el nivel de pagos determinado por el Comité Ejecutivo, si el Gobierno no lo ha hecho ya.
- 3.6 El Fondo de 1992 abonaría al Gobierno español una cuantía correspondiente a la proporción determinada por el Comité Ejecutivo para la distribución provisional por daños en España de la cuantía máxima pagadera por el Fondo.
- 3.7 A fin de proteger al Fondo de 1992 contra un exceso de pago, el Gobierno español se comprometería a reembolsar al Fondo toda cuantía que le adeude si el Comité Ejecutivo decidiera reducir la proporción pagadera por el Fondo por daños en España o reducir el nivel de pagos.
- 3.8 El Gobierno español proporcionaría al Fondo de 1992 una garantía bancaria para proteger al Fondo contra un exceso de pago.

Portugal

- 3.9 El Fondo de 1992 pagaría al Gobierno portugués una cuantía correspondiente a la proporción determinada por el Comité Ejecutivo para la distribución provisional por daños en Portugal de la cuantía máxima pagadera por el Fondo.
- 3.10 A fin de proteger al Fondo de 1992 contra un exceso de pago, el Gobierno portugués se comprometería a reembolsar al Fondo de 1992 toda cuantía que le adeude si el Comité Ejecutivo

decidiera reducir la proporción pagadera por el Fondo por daños en Portugal o reducir el nivel de pagos.

- 3.11 El Gobierno portugués proporcionaría al Fondo de 1992 una garantía bancaria para proteger al Fondo contra un exceso de pago.

Francia

- 3.12 El Fondo de 1992 pagaría a cada reclamante que haya sufrido daños por contaminación en Francia, excepto el Gobierno francés, una cuantía calculada aplicando el nivel de pagos determinado por el Comité Ejecutivo a la pérdida o daños evaluados por el Fondo de 1992 o que se decida en una sentencia definitiva dictada por un tribunal competente para ese reclamante. No obstante, la cuantía total pagadera por el Fondo de 1992 respecto a los daños por contaminación en Francia no excedería de la proporción de la cuantía total pagadera por el Fondo en lo que se refiere a los daños en Francia.
- 3.13 A fin de proteger al Fondo de 1992 contra un exceso de pago, el Gobierno francés se comprometería a aceptar una reducción de la indemnización a la que el Estado tendría derecho por su reclamación si el Comité Ejecutivo decidiera reducir la proporción pagadera por el Fondo por daños en Francia o bajar el nivel de pagos.

Garantías bancarias

- 3.14 Las garantías bancarias que proporcionarían los Gobiernos español y portugués deberían provenir no del Estado, sino de una institución financiera que tuviera la solvencia financiera estipulada en las Directrices Internas de Inversiones del Fondo de 1992.

Reparto final entre los tres Estados de la cuantía máxima pagadera por el Fondo de 1992

- 3.15 Una vez que todas las reclamaciones derivadas del siniestro hayan sido objeto de transacción, ya sea a consecuencia de acuerdos con los reclamantes o a consecuencia de sentencias definitivas de un tribunal competente, el Director informaría al Comité Ejecutivo de la cuantía total de las reclamaciones admisibles en los tres Estados interesados. El Comité decidiría entonces, teniendo en cuenta la distribución del fondo de limitación del propietario del buque depositado en el Juzgado de lo penal de Corcubión (España) como decidieron los tribunales, sobre toda revisión del reparto entre los tres Estados interesados de la cuantía máxima pagadera por el Fondo de 1992. El Comité llevaría a cabo los ajustes necesarios a fin de que cada uno de los tres Estados reciba la proporción correcta de la cuantía total de indemnización disponible en virtud del Convenio de Responsabilidad Civil de 1992 y el Convenio del Fondo de 1992, haciendo uso en su caso de las garantías aportadas por los diferentes Estados.

4 Análisis del enfoque propuesto

- 4.1 El Director opina que el enfoque que acaba de desarrollar es conforme con los Convenios de Responsabilidad Civil y del Fondo de 1992.
- 4.2 El enfoque contiene los principios básicos de una posible solución del problema creado por el insatisfactoriamente bajo nivel de pagos. Si el Comité diese su aprobación a este enfoque, el Director se propondría examinar, consultando con las tres delegaciones, los aspectos jurídicos y técnicos involucrados y presentar una propuesta detallada al Comité para su consideración en su sesión de octubre de 2005.
- 4.3 El Director considera que las garantías bancarias que proporcionarían los Gobiernos español y portugués y el compromiso que proporcionará el Gobierno francés protegerían al Fondo de 1992 contra un exceso de pago.

Evaluación de las reclamaciones

- 4.4 Durante los debates en la Asamblea, en su sesión de octubre de 2003, varias delegaciones expresaron dudas sobre la conveniencia de la decisión para autorizar al Director para que efectúe un pago de una cuantía considerable (€57 555 000) al Gobierno español (véase párrafo 2.8 anterior). Las dudas de algunas delegaciones parece haberse debido principalmente al hecho de que se iba a efectuar un pago adicional, no respecto a una reclamación evaluada sino sobre la base de una evaluación general del total de los daños en España.
- 4.5 El Director reconoce que el enfoque arriba desarrollado supondría un reparto de la cuantía disponible para la indemnización entre los tres Estados sobre la base de una estimación, en el momento de la decisión del Comité Ejecutivo, de la cuantía total de reclamaciones admisibles y no de una evaluación final de las reclamaciones individuales.
- 4.6 Aunque todavía están por efectuarse las evaluaciones finales de la mayoría de las reclamaciones, el Director considera que se satisfarían las preocupaciones referidas en el párrafo 4.4. La información recibida y el análisis llevado a cabo desde octubre de 2003 muestran que la cuantía total de las reclamaciones admisibles rebasará con mucho la cuantía total disponible para la indemnización en virtud de los Convenios de 1992. No hay duda, por lo tanto, de que el Fondo de 1992 pagará la totalidad de la cuantía disponible por concepto de indemnización a las víctimas. Se reconoce que el empleo de estimaciones de las cuantías de las reclamaciones admisibles en cada Estado para efectuar un reparto provisional, más bien que utilizar estimaciones individuales, puede traducirse, en un principio, en una distribución incorrecta de la cuantía disponible para la indemnización entre los tres Estados. Sin embargo, el reparto final corregirá cualesquiera errores a este respecto.

La cuestión de si el Fondo de 1992 actuaría como un banco

- 4.7 Durante el debate en el Comité Ejecutivo anterior a la sesión de octubre de 2003 de la Asamblea, algunas delegaciones habían expresado su preocupación de que el Fondo parecía actuar como un banco, ya que nunca había sido la intención de que funcionase de tal manera.
- 4.8 El Director cree que, en este momento en que las evaluaciones de las reclamaciones están más adelantadas que en octubre de 2003, los pagos de conformidad con el enfoque arriba desarrollado no pueden ser interpretados como que el Fondo se comportara como un banco.

Principio del tratamiento por igual de los reclamantes

- 4.9 Durante la deliberación en la Asamblea, en octubre de 2003, algunas delegaciones expresaron la opinión de que la decisión propuesta tenía defectos en cuanto al tratamiento por igual de los reclamantes y podría llevar a que se efectuaran pagos respecto a reclamaciones inadmisibles.
- 4.10 En su 8ª sesión, en octubre de 2003, la Asamblea del Fondo de 1992 discutió el principio del tratamiento por igual de los reclamantes. Respondiendo a una pregunta, el Director manifestó que, según su lectura del artículo 4.5 del Convenio del Fondo de 1992, el requisito del tratamiento por igual sólo se refería al resultado final de la transacción y pago de las reclamaciones, y no al proceso de transacción. Además expresó la opinión de que el artículo 18.7 daba a la Asamblea amplios poderes respecto a las condiciones según las cuales se pueden efectuar pagos provisionales respecto a reclamaciones con vistas a garantizar que las víctimas de los daños ocasionados por contaminación fueran indemnizadas lo más pronto posible, siempre que no se contraviniera el artículo 4.5. Añadió, sin embargo, que se podía atribuir un significado más amplio a la noción de tratamiento por igual en el sentido de que, no solamente el resultado final debería conllevar un tratamiento por igual, sino también los derechos del reclamante durante el periodo de evaluación.
- 4.11 En opinión del Director, a los efectos del examen en este documento, hay dos grupos de reclamantes, a saber los tres Gobiernos interesados (España, Francia, y Portugal) por una parte, y

los demás reclamantes (personas particulares, empresas, autoridades locales o regionales), por la otra.

- 4.12 El principio del tratamiento por igual estipulado en los Convenios se aplica a todos los reclamantes. Sin embargo, todo reclamante está facultado a renunciar a su derecho a este respecto en beneficio de otros reclamantes.
- 4.13 El Director considera que, de conformidad con las opiniones presentadas en el párrafo 4.10 anterior, el Comité Ejecutivo podría ejercer la autoridad en él delegada por la Asamblea respecto a las condiciones según las cuales se pueden efectuar pagos provisionales respecto a reclamaciones con vistas a garantizar que las víctimas de los daños ocasionados por contaminación fueran indemnizadas lo más pronto posible. En su opinión, no se contravendrían las disposiciones del artículo 4.5, ya que la indemnización final se pagaría a todas las víctimas de los daños ocasionados por contaminación sobre la base de una evaluación de cada reclamación (o grupo de reclamaciones) teniendo en cuenta los criterios adoptados por los órganos rectores del Fondo de 1992.

Propuesta del Director

- 4.14 Habida cuenta de las consideraciones presentadas en este documento, el Director propone que el Comité Ejecutivo apruebe dicho enfoque en principio y le encargue que formule una propuesta detallada, tras consultar con las tres delegaciones interesadas, abarcando los aspectos jurídicos y técnicos que ha de considerar el Comité en su sesión de octubre de 2005.

5 Medidas que ha de adoptar el Comité Ejecutivo

Se invita al Comité Ejecutivo a:

- a) tomar nota de la información contenida en este documento;
 - b) considerar el nivel de pagos (véase párrafo 1.5);
 - c) examinar la propuesta presentada en la sección 3; y
 - d) dar al Director las instrucciones que estime apropiadas respecto a las cuestiones tratadas en este documento.
-